

Barranquilla, 05 de agosto de 2021

PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-212

Demandante : ALFREDO SALAS RINCON

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que mediante correo electrónico el día 16 de julio del 2021, el doctor RANCO MIGUEL CASADO RACEDO, solicita al despacho la nulidad del auto que rechazó la demanda, debido a que no fue notificado a su correo el auto de fecha 30 de junio de 2021 que inadmitió la demanda. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-212

Demandante : ALFREDO SALAS RINCON

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

- ✚ En auto de fecha 30 de junio del 2021 y publicado por estado el 01 de julio del 2021 se mantuvo la demanda en Secretaría, para que subsanara las falencias advertidas
- ✚ En auto de fecha 15 de julio del 2020 y publicado por estado el 16 de julio, se rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a la orden de subsanación.
- ✚ A través del correo el día 19 de julio del 2021, solicita nulidad del auto rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

El artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Igualmente, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra:

Requisitos para alegar la nulidad.

“...El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia...”

Pues bien, de lo normado se tiene que no es posible encausar el auto que rechazó la demanda dentro de causal alguna de las contempladas en las normas expuestas, por lo que deviene el rechazo de plano de la nulidad propuesta, toda vez que lo propio y procedente

procedimentalmente era interponer recurso de reposición y/o de apelación contra esa decisión, de conformidad con las previsiones del artículo 65 del CPLSS

El apoderado judicial de la parte demandante debió utilizar las herramientas procesales pertinentes y dentro de la oportunidad legal, y así controvertir lo resuelto en dicha providencia y no acudir a la figura de nulidad, como erradamente lo hace, pues no se constituye la misma en una oportunidad adicional a los términos de los recursos que el legislador tiene previstos cuando quiera que no se está de acuerdo con una decisión judicial proferida.

Ahora bien, en gracia de discusión, el despacho estima preciso hacer referencia a la forma en que se gestó la notificación de la providencia atacada, siendo del caso señalar que el art.1 de la ley 712 de 2001 que modificó el art 41 del CPLSS consagra la forma de realizar notificaciones a las partes dentro de un proceso laboral, disponiendo en sus literales A y B cuáles se realizan personalmente y cuáles por estado.

Entre las que se realizan personalmente se encuentra: *“al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”*.

En su literal B indica que, por estados, se notificará *“la de los autos que se dicten por fuera de audiencia”*.

Como se observa, entonces, es fácil colegir que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, por ser un auto dictado fuera de audiencia, se hace saber mediante estados, y no personalmente, pues ello solamente se encuentra previsto para el demandado.

Así, entonces, una vez entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, éste en su artículo 9 trajo la forma en que se surten las notificaciones por estado.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

En este caso el despacho cumplió con la disposición transcrita, pues evidentemente de ella no se colige que, para formalizar la notificación por estado, sea necesario el envío de correo electrónico a las partes, dado que, con su publicación en la página web, se entiende suficientemente cumplido este requisito.

Revisado el proceso virtual, se puede evidenciar que el auto de fecha 30 de junio del 2021, donde se advertía las falencias de la demanda, fue notificado por estado el 01 de julio del 2021, el cual podía ser revisado y descargado en medio digital en la aplicación TYBA y en la página web de la Rama Judicial cuyo link es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Si el memorialista no cumplió con su deber de revisar el estado, no es tal situación endilgable a ésta agencia judicial, pues este despacho dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 su artículo 9 frente a la notificación.

Respecto de este tema, en Sentencia T 1100102030002020-01477-00, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios número de providencia STC5158-2020 señaló:

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2º autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las

actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales». Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».
Negrita del despacho

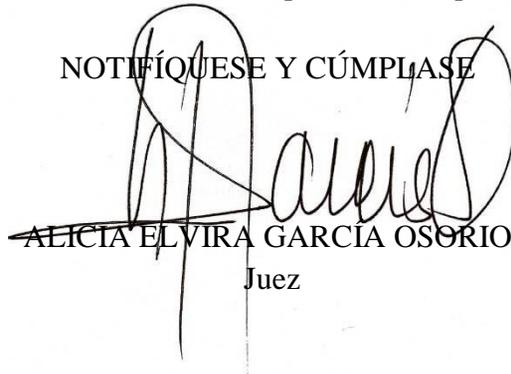
De tal suerte, ésta agencia judicial no accederá a la solicitud impetrada por el actor y, en consecuencia, queda en firme el auto de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
La anterior providencia, se notifica por
ESTADO No. 135
Barranquilla, 06 de agosto de 2021

EL Secretario:
DAIRO MARCHENA BERDUGO.